

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO, DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, DIP. JOSÉ LUIS GARZA GARZA, DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES Y DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 24, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 34, 35, 38 Y 40 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 38 BIS, 40 BIS, 42 BIS Y 42 TER; ASÍ COMO LOS CAPÍTULOS XVI DENOMINADO "DE LA INSTALACIÓN DE ÁRBOLES EN PARQUES Y BANQUETAS", XVII DENOMINADO "DE LA DISPOSICIÓN DEL MATERIAL VEGETAL" Y XVIII DENOMINADO "DE LA CERTIFICACIÓN DE VIVEROS Y COMERCIALIZADORES DE ÁRBOLES", QUE CONTIENEN LOS ARTÍCULOS 79 AL 111 DE LA LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 23 de Septiembre de 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**



H. CONGRESO
DE NUEVO LEÓN
EXPOSICIÓN LEGISLATURA



El suscrito DIPUTADO GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO e Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a proponer Iniciativa con Proyecto de Decreto que se Reforman y Adicionan diversos disposiciones de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, con el fin de mejorar la protección y gestión del arbolado urbano en Nuevo León, promoviendo un manejo eficiente, sostenible y transparente de los recursos naturales, con el fin de conservar el arbolado, fomentar la biodiversidad, prevenir daños a la infraestructura y asegurar prácticas responsables que respeten el entorno natural, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las presentes reformas propuestas a la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León tienen como propósito principal la adición y modificación de varios artículos y capítulos, con el fin de fortalecer la protección del arbolado urbano y la infraestructura verde en la entidad. Estos cambios buscan no solo actualizar la normativa existente, sino también asegurar un manejo más eficiente y sostenible de los recursos naturales urbanos.

En este contexto, se plantea una reforma a los artículos 24, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 34, 35, 38 y 40 con el objetivo de integrar la actividad de instalación de arbolado urbano en la legislación vigente. La ley actual se enfoca principalmente en la poda, el derribo y el trasplante de árboles, pero omite regular de manera específica la instalación de nuevos ejemplares. Esto es particularmente importante, ya que la siembra de árboles es esencial para el crecimiento sostenible de la masa forestal urbana y para contrarrestar los efectos negativos de la urbanización descontrolada.

La inclusión del término "instalación" busca que la plantación de árboles se realice bajo los mismos estándares y procedimientos de autorización que otras actividades relacionadas, garantizando así una correcta selección de especies y una ubicación adecuada. Esta medida



tiene el doble propósito de promover la salud de los árboles y de prevenir posibles daños a la infraestructura subterránea y aérea de las ciudades, asegurando que el arbolado urbano se integre de manera armónica con su entorno.

Asimismo, se establece que cualquier persona que realice trabajos de instalación, poda, derribo o trasplante, tanto en áreas públicas como privadas, deberá contar con una certificación técnica y ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León. Este requisito garantizará que los prestadores de servicio cuenten con los conocimientos y habilidades necesarios para llevar a cabo sus labores de manera responsable, protegiendo los ecosistemas urbanos y fomentando la biodiversidad.

En paralelo, se modifica el rol del dictaminador técnico, quien también será responsable de emitir dictámenes para la instalación de arbolado urbano. Con el objetivo de fortalecer esta labor, se estipula que la capacitación de estos especialistas será impartida por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León, lo que permitirá unificar los criterios y garantizar un nivel elevado de especialización en la materia.

El siguiente conjunto de reformas se enfoca en la restitución por daños al arbolado urbano, un aspecto crucial que, hasta ahora, ha sido uno de los puntos más débiles en la legislación vigente. A través de los nuevos artículos 38 BIS, 40 BIS, 42 BIS y 42 TER, se busca ampliar y fortalecer la responsabilidad de aquellos que causen daños al arbolado urbano, asegurando que se asuma una responsabilidad más efectiva por los perjuicios ocasionados.

Uno de los aspectos más relevantes de esta reforma es la ampliación de la responsabilidad por daños, que ahora incluye a cualquier persona o entidad que cause perjuicio a un árbol en vías o espacios públicos, ya sea por accidente o por negligencia. Esto incluye daños causados por vehículos, maquinaria o proyectos de construcción. Así, se busca garantizar que cualquier tipo de daño, tanto involuntario como provocado, sea debidamente reparado.

El artículo 38 BIS establece que, una vez notificado el daño, la restitución del árbol debe realizarse en un plazo no mayor a 30 días. Si no se cumple con este plazo, se podrán imponer sanciones adicionales, lo que refuerza la obligación de reparar el daño de manera oportuna. Además, el Artículo 40 BIS especifica que la responsabilidad económica por daños ocasionados por vehículos recaerá directamente sobre el propietario de la maquinaria implicada, asegurando que los costos de la restitución sean asumidos por quien haya causado el daño.



Por su parte, el artículo 42 BIS establece los criterios necesarios para que la restitución se considere cumplida. Un nuevo árbol se considerará una restitución adecuada cuando haya adquirido las características de crecimiento y funcionalidad del árbol original, como la capacidad de absorber CO₂ y mejorar la calidad del aire. Además, la autoridad municipal podrá realizar verificaciones periódicas para garantizar que se cumpla esta normativa de manera efectiva.

Asimismo, el artículo 42 TER introduce una disposición clave para los casos en que el propio municipio cause daño al arbolado, ya sea por su personal o maquinaria. En estos casos, se establece un plazo de 72 horas para la reposición del árbol afectado. Si el municipio no cumple con este plazo, será sujeto a una sanción económica impuesta por la Secretaría de Medio Ambiente, lo que promueve la rendición de cuentas y asegura que las autoridades locales también sean responsables de sus acciones.

En otro aspecto, con el objetivo de cubrir áreas esenciales que la ley vigente aún no aborda, se proponen tres nuevos capítulos que regulan aspectos cruciales para la gestión del arbolado urbano. Estos capítulos buscan, por un lado, garantizar una mayor sostenibilidad y protección de la biodiversidad, y por otro, promover una mayor transparencia en la comercialización de árboles y el manejo de los recursos naturales urbanos.

Uno de estos capítulos establece directrices específicas para la instalación de árboles en parques y banquetas. Se hace hincapié en la importancia de realizar un diagnóstico detallado del sitio, para garantizar que los árboles se planten en ubicaciones compatibles con el uso del suelo y la infraestructura existente. Además, se prohíbe la instalación masiva de una sola especie, con el objetivo de evitar la pérdida de biodiversidad y promover una mayor diversidad ecológica. También se detallan los procedimientos técnicos para la excavación de cajetes, el uso de tierra adecuada y las técnicas de tutoreo, lo que asegura que los árboles plantados crezcan de manera saludable y no afecten negativamente a la infraestructura urbana.

Otro capítulo se enfoca en la disposición del material vegetal generado por la poda y el derribo de árboles. Se busca promover un aprovechamiento sostenible de estos residuos, transformándolos en alcochado que será reintegrado en las áreas verdes. Este proceso no solo mejora la calidad del suelo, sino que también reduce la necesidad de riego y favorece una gestión más eficiente de los recursos. Además, se prohíbe el traslado de este material fuera del municipio



o su envío a rellenos sanitarios, lo que favorece una economía circular y reduce el impacto ambiental de los residuos vegetales.

Por último, se propone un capítulo dedicado a la certificación de viveros y comercializadores de árboles. Este capítulo faculta a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León para certificar tanto a los viveros como a los comercializadores, con el objetivo de garantizar que los árboles vendidos provengan de fuentes legítimas y sostenibles. Esta medida es crucial para combatir la deforestación ilegal y asegurar que el comercio de árboles no contribuya a la destrucción de los ecosistemas. Los viveros deberán llevar un registro detallado de las especies comercializadas, su origen geográfico y su destino. Además, se implementará un sistema de trazabilidad con etiquetado obligatorio, lo que permitirá a los consumidores y las autoridades verificar la legalidad y sostenibilidad de cada árbol adquirido. Los viveros certificados podrán acceder a beneficios como incentivos gubernamentales y preferencia en proyectos de reforestación, promoviendo un mercado más transparente y responsable.

En suma, las reformas propuestas a la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León buscan modernizar y fortalecer la regulación del arbolado urbano, un recurso esencial para el bienestar ambiental y social en las ciudades. A través de la adición y modificación de varios artículos y capítulos, estas reformas abordan los desafíos actuales en la gestión del arbolado, asegurando su conservación, expansión y adecuada restitución frente a daños. Además, se pretende mejorar la transparencia y la sostenibilidad en las prácticas relacionadas con la instalación, cuidado y comercialización de los árboles, integrando nuevas normativas que promuevan la protección del medio ambiente y la biodiversidad. De esta forma, la propuesta no solo refuerza el marco legal, sino que también busca generar un modelo más eficiente y responsable de manejo del arbolado urbano en la entidad.

Así, con el fin de facilitar la labor legislativa y asegurar una comprensión precisa de la reforma, procedo a exponer las modificaciones legislativas propuestas, tal como se detalla a continuación:

| Texto vigente | Texto propuesto |
|--|--|
| Artículo 24.- Toda persona, que deseé realizar trabajos de poda, derribo y trasplante del arbolado urbano, deberá de contar con la autorización oficial expedida por la Autoridad | Artículo 24.- Toda persona que deseé realizar trabajos de instalación , poda, derribo y trasplante del arbolado urbano, ya sea en áreas públicas o privadas , deberá contar con la autorización oficial expedida por la |



| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|--|
| <p>Municipal que corresponda al domicilio del prestador de servicios.</p> | <p>Autoridad Municipal correspondiente al domicilio del prestador de servicios. Para la obtención de dicha licencia, la persona solicitante deberá acreditar los siguientes requisitos, los cuales serán expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Certificación técnica en manejo de arbolado urbano: Documento mediante el cual se acredita que el solicitante ha recibido la capacitación técnica correspondiente en las prácticas y normativas vigentes para la instalación, poda, derribo y trasplante del arbolado urbano, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.II. Certificación ambiental: Certificación mediante la cual se acredita que el solicitante cumple con las normativas y principios en materia de conservación y manejo del medio ambiente, que garanticen la protección de los ecosistemas urbanos y la biodiversidad, en el ejercicio de sus actividades de manejo del arbolado urbano.III. Aprobación de examen práctico y teórico: Examen teórico y práctico mediante el cual se evalúa y certifica que el solicitante ha demostrado sus conocimientos y aptitudes suficientes en las técnicas de instalación, poda, derribo y trasplante del arbolado urbano, así como el cumplimiento de las normativas ambientales correspondientes. <p>Una vez acreditados los requisitos establecidos en este artículo, la Autoridad Municipal procederá a la expedición de la autorización oficial de operación correspondiente.</p> |



| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| <p>Artículo 25.- Toda persona autorizada para realizar trabajos de poda, derribo y trasplante del arbolado urbano en el Estado, estará obligada a cumplir con las disposiciones de la presente Ley.</p> | <p>Artículo 25.- Toda persona autorizada para realizar trabajos de instalación, poda, derribo y trasplante del arbolado urbano en el Estado, estará obligada a cumplir con las disposiciones de la presente Ley.</p> |
| <p>Artículo 27.- Las autorizaciones otorgadas por la Autoridad Municipal correspondiente para la poda, derribo y trasplante del arbolado urbano serán válidas en todos los municipios del Estado, tendrán una vigencia de tres años contados a partir de que fue emitida, y se extinguirán por las siguientes causas:</p> <p>...</p> | <p>Artículo 27.- Las autorizaciones otorgadas por la Autoridad Municipal correspondiente para la instalación, poda, derribo y trasplante del arbolado urbano serán válidas en todos los municipios del Estado, tendrán una vigencia de tres años contados a partir de que fue emitida, y se extinguirán por las siguientes causas:</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 28.- Son causas de nulidad de las autorizaciones para la operación en la poda y derribo y trasplante del arbolado urbano, las siguientes:</p> <p>...</p> | <p>Artículo 28.- Son causas de nulidad de las autorizaciones para la operación en la instalación, la poda y derribo y trasplante del arbolado urbano, las siguientes:</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 29.- Las autorizaciones para la operación de la poda, derribo y trasplante del arbolado urbano, serán revocadas por cualquiera de las siguientes causas:</p> <p>...</p> | <p>Artículo 29.- Las autorizaciones para la operación de la instalación, poda, derribo y trasplante del arbolado urbano, serán revocadas por cualquiera de las siguientes causas:</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 31.- El dictaminador técnico será la persona responsable de elaborar y emitir el dictamen técnico, que es requisito indispensable para que la Autoridad Municipal autorice la realización de la poda y derribo del arbolado urbano, en los casos en que se requiera, según lo establecido por esta Ley.</p> | <p>Artículo 31.- El dictaminador técnico será la persona responsable de elaborar y emitir el dictamen técnico, que es requisito indispensable para que la Autoridad Municipal autorice la realización de la instalación, poda y derribo del arbolado urbano, en los casos en que se requiera, según lo establecido por esta Ley.</p> |
| <p>Artículo 32.- Todo dictaminador técnico deberá de contar con la capacitación técnica impartida por una institución especializada, en las técnicas establecidas por esta Ley, para la correcta poda, derribo o trasplante del arbolado urbano.</p> | <p>Artículo 32.- Todo dictaminador técnico deberá de contar con la capacitación técnica impartida por la Secretaría de Medio Ambiente, en las técnicas establecidas por esta Ley, para la correcta instalación, poda, derribo o trasplante del arbolado urbano.</p> |
| <p>Artículo 34.- El dictamen técnico, además de la información que la autoridad municipal estime conveniente, deberá de contener al menos la siguiente:</p> | <p>Artículo 34.- El dictamen técnico, además de la información que la autoridad municipal estime conveniente, deberá de contener al menos la siguiente:</p> |



| Texto vigente | Texto propuesto |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none">I. La ubicación, características y condición en las que se encuentre el árbol urbano;II. El motivo de la poda o derribo; yIII. Las especificaciones y observaciones que deban acatar en su caso los responsables, para contribuir al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano. | <ul style="list-style-type: none">I. La ubicación, características y condición en las que se encuentre el árbol urbano;II. El motivo de la instalación, poda o derribo; yIII. Las especificaciones y observaciones que deban acatar en su caso los responsables, para contribuir al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.IV. La validación de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León, la cual se realizará mediante un oficio con sello oficial correspondiente, que garantice que el dictamen cumple con los criterios establecidos en la legislación ambiental vigente. |
| <p>Artículo 35.- Será responsable de la restitución física o económica, quien realice, sin autorización de la Autoridad Municipal, la poda excesiva o derribo de uno o más árboles urbanos.</p> | <p>Artículo 35.- Será responsable de la restitución física o económica quien, sin autorización de la Autoridad Municipal, realice la poda excesiva o el derribo de uno o más árboles urbanos, así como cualquier persona o entidad que cause daño a un árbol ubicado en vías públicas o espacios públicos municipales, ya sea por accidente o negligencia. Esto incluye, pero no se limita a, los daños causados por vehículos, maquinaria, obras de construcción u otras actividades que impliquen el contacto directo o indirecto con el árbol.</p> |
| <p>Artículo 38.- Toda restitución se realizará en el sitio del derribo, en un radio menor a un kilómetro o en el lugar en donde causa mayor beneficio a consideración de la Autoridad Municipal.</p> | <p>Artículo 38.- Toda restitución se realizará en el sitio de afectación al arbolado, en un radio menor a un kilómetro o en el lugar en donde causa mayor beneficio a consideración de la Autoridad Municipal.</p> |
| Sin correlativo. | <p>Artículo 38 BIS.- El responsable deberá efectuar la restitución ya sea física o económica dentro de los 30 días siguientes a la notificación del daño. En el caso de que el responsable no cumpla con la restitución dentro de este plazo, se podrá imponer una sanción adicional, en términos de lo que dispongan las leyes o normativas locales vigentes.</p> |



| Texto vigente | Texto propuesto |
|--|---|
| <p>Artículo 40.- La restitución económica consistirá en el pago del monto que establezca la Autoridad Municipal, dependiendo del daño ocasionado al medio ambiente y la valoración de las condiciones que guardaba el árbol derribado o afectado por poda excesiva, dicho monto se establecerá en el catálogo municipal para la restitución</p> | <p>Artículo 40.- La restitución económica consistirá en el pago del monto que establezca la Autoridad Municipal, en función del daño ocasionado al medio ambiente y la valoración de las condiciones del árbol derribado o afectado, independientemente de la causa, ya sea por poda excesiva, daños por maquinaria, accidentes o cualquier otra actividad que comprometa su integridad. Dicho monto se establecerá en el catálogo municipal para la restitución.</p> |
| Sin correlativo. | <p>Artículo 40 BIS.- La responsabilidad económica por los daños ocasionados al arbolado por vehículos o maquinaria recaerá en el propietario del vehículo, maquinaria o entidad responsable del impacto. En el caso de daños causados por actividades o proyectos de construcción, la responsabilidad será asumida por la empresa o persona encargada del proyecto, según corresponda.</p> |
| Sin correlativo. | <p>Artículo 42 BIS.- La restitución se considerará cumplida cuando el nuevo árbol adquiera, en un plazo razonable, las características de crecimiento y funcionalidad del árbol original, como la cobertura del área afectada, la absorción de CO₂ y la mejora de la calidad del aire, entre otras funciones ecosistémicas. La Autoridad Municipal podrá realizar verificaciones periódicas para asegurar que se cumpla con lo estipulado en este artículo y sancionar a quienes no cumplan con los procedimientos establecidos, de acuerdo con la gravedad del daño, para garantizar el manejo adecuado del arbolado urbano.</p> |
| Sin correlativo. | <p>Artículo 42 TER.- En caso de que el daño o afectación a un árbol ubicado en vías públicas o espacios públicos municipales sea causado por el personal, maquinaria o actividades del Municipio, será responsabilidad del mismo municipio la reposición del árbol afectado.</p> |



| Texto vigente | Texto propuesto |
|---------------|--|
| | <p>El Municipio tendrá un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación del daño para proceder con la reposición del árbol afectado. En caso de que no sea posible la reposición inmediata, se deberá realizar la plantación de un árbol de especie similar en el mismo sitio o en una ubicación determinada por la autoridad competente. La reposición deberá realizarse con un árbol que cumpla con características similares al original, en términos de especie, tamaño y capacidad para adaptarse al entorno.</p> <p>Si la reposición dentro de las 72 horas no es posible debido a condiciones excepcionales como falta de disponibilidad de especies similares o condiciones climáticas extremas, el Municipio deberá presentar un plan de reposición detallado, especificando la fecha de reposición máxima y las acciones interinas a tomar para mitigar el impacto ambiental mientras tanto. Este plan deberá ser aprobado por la autoridad competente en materia de medio ambiente.</p> <p>En caso de que el Municipio no cumpla con el plazo de 72 horas para la reposición del árbol afectado, será sujeto a una sanción económica, que aplicará la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León conforme a lo que se disponga en las leyes locales sobre el manejo de espacios públicos y la protección del arbolado urbano. La sanción será equivalente al costo de reposición y al impacto ambiental del daño no subsanado.</p> |



Asimismo, a continuación se presenta el texto propuesto para la adición de nuevos capítulos:

| Texto propuesto |
|--|
| CAPÍTULO XVI. DE LA INSTALACIÓN DE ÁRBOLES EN PARQUES Y EN BANQUETAS |
| <p>Artículo 79.- Para llevar a cabo la instalación del arbolado, se deberá realizar un diagnóstico detallado de las condiciones existentes en el sitio destinado para la arborización. Dicho diagnóstico deberá ser elaborado y entregado a la autoridad competente, y deberá contener, al menos, los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none">I. El uso actual del suelo, especificando las actividades que se desarrollan en el área y su compatibilidad con la arborización propuesta.II. El porcentaje de áreas verdes existentes en el sitio, detallando su distribución y características.III. La identificación de las especies arbóreas y arbustivas actuales, así como las especies arbóreas y arbustivas propuestas para la nueva plantación.IV. La identificación de las especies propuestas que cumplan con los criterios de clasificación de riesgo según la NOM-059-SEMARNAT-2001.V. La fuente de suministro de agua para riego, asegurando la disponibilidad de recursos hídricos suficientes y sostenibles.VI. La presencia de agentes patógenos, tales como enfermedades o plagas, que puedan afectar la salud de las especies arbóreas y arbustivas.VII. Los principales servicios ecosistémicos que el proyecto brindará al área, como la mejora de la calidad del aire, la captación de agua pluvial o la protección del suelo.VIII. Un plano detallado del proyecto en el cual se identifique claramente la infraestructura verde existente, las redes aéreas y subterráneas, así como la infraestructura urbana que pudiera verse afectada por la plantación.IX. Un programa de rescate, reubicación y adaptación de las especies afectadas por las obras de arborización, que contemple medidas para la protección y reubicación de especies en riesgo. |
| <p>Artículo 80.- El diagnóstico mencionado en el artículo anterior será un requisito esencial para la autorización del proyecto de arborización y deberá cumplir estrictamente con las normativas vigentes, con el fin de asegurar que el proyecto se ejecute de manera adecuada, respetuosa con el medio ambiente y en conformidad con el ordenamiento urbano.</p> |
| <p>Artículo 81.- Para la correcta ejecución de los proyectos de arborización, se deberá cumplir con los criterios establecidos en la Norma Ambiental NAE-SMA-007-2022, que regula las condiciones técnicas, ambientales y de seguridad necesarias. Esta norma será aplicable en todas las fases del proyecto, desde la planificación hasta el mantenimiento de las especies introducidas.</p> |
| <p>Artículo 82.- Se deberá garantizar que no se instalen más del 10% de ejemplares de una sola especie, 20% de ejemplares de un solo género y 30% de ejemplares de una sola familia botánica.</p> |
| <p>Artículo 83.- Antes de proceder con la plantación de un árbol en el parque, se deberá verificar que el área esté libre de interferencias con infraestructuras subterráneas, como tuberías de gas, agua, instalaciones eléctricas, así como con postes y luminarias. El cajete deberá ser cavado con una profundidad mínima de 10 centímetros más que la altura del cepellón (macizo de raíces y tierra del árbol). El diámetro del cajete debe ser de entre 2 a 3 veces el ancho del cepellón.</p> |



Texto propuesto

Artículo 84.- La tierra extraída del cajete deberá ser de color café oscuro. Si la tierra presenta signos de contaminación o emite un olor fuerte, se deberá adquirir tierra en un vivero autorizado. Queda prohibido el uso de tierra de hoja o tierra para macetas. La mezcla deberá consistir en 80% del material extraído del cajete y 20% de tierra negra. El cajete deberá ser llenado con agua y se deberá esperar a que ésta se absorba completamente antes de proceder con la colocación del árbol.

Artículo 85.- Cuando el árbol esté contenido en una bolsa plástica o en un contenedor, se deberá proceder conforme a lo siguiente:

- I. Cortar el fondo de la bolsa de forma circular y retirarlo.
- II. Colocar el árbol en el cajete, asegurándose de que esté bien centrado, orientado correctamente y estable.
- III. Cortar la bolsa en sentido vertical, desde la parte superior hacia abajo, y retirarla completamente, con cuidado de no dañar el árbol.

Artículo 86.- Si el cepellón está envuelto en plástico transparente, se deberá proceder de la siguiente forma:

- I. Colocar el cepellón con el plástico en el cajete.
- II. Cortar el envoltorio en sentido vertical, con ayuda de una navaja, y liberar suavemente las raíces adheridas a los lados y al fondo del cepellón.

Artículo 87.- Cuando sea necesario tutorear el árbol para asegurar su estabilidad, se deberá colocar un par de postes de madera a los lados del árbol, encajándolos firmemente en el fondo del cajete. Una vez fijados, se deberá comenzar a llenar el cajete con tierra hasta que el nivel de la tierra iguale la altura del cepellón. Para sujetar el árbol a las estacas, se podrá utilizar una cámara de bicicleta o banda de tela, de manera que no se dañe el tronco del árbol.

Artículo 88.- Una vez realizado el proceso de plantación, no se deberá compactar la tierra alrededor del árbol. Se procederá a regar inmediatamente, llenando la alberca de 10 cm de profundidad que se dejó al principio del proceso. Se deberá esperar a que el agua se absorba completamente antes de proceder con cualquier otra acción.

Artículo 89.- Antes de proceder con la plantación de un árbol en banqueta, cuando no se disponga de un cajete previamente establecido, se deberá proceder a romper y retirar el cemento de la banqueta. Se deberá marcar un cuadro de 1 m² y, utilizando una cortadora de concreto, ranurar la banqueta. Posteriormente, se procederá a romper el cemento con una rompedora eléctrica o un mazo y cincel.

Artículo 90.- Cuando el espacio destinado para el árbol contenga un árbol previamente cortado, se deberá retirar la raíz muerta (tocón) utilizando hacha, pico y pala. Asimismo, se deberá asegurar que el área tenga un mínimo de 1 m² de superficie disponible para la plantación.

Artículo 91.- Si el cajete es irregular, se deberá darle una forma cuadrada, para facilitar el crecimiento del árbol, mejorar la absorción de agua y evitar que la banqueta se levante debido a las raíces del árbol.

Artículo 92.- Cuando sea necesario retirar un árbol seco, se deberá obtener el permiso correspondiente de la dependencia municipal encargada del medio ambiente del municipio. Posteriormente, se contactará a una empresa especializada para garantizar la seguridad durante el derribo del árbol. En caso de que el espacio destinado al nuevo árbol contenga un tocón (raíz muerta) de un árbol previamente cortado, se procederá a su



Texto propuesto

retirada utilizando hacha, pico y pala. Además, se deberá asegurar que el área cuente con un mínimo de 1 m² de superficie disponible para la plantación.

Artículo 93.- Si la banqueta está levantada, se deberá dar forma cuadrada al cajete utilizando las herramientas mencionadas con anterioridad, con el fin de favorecer el crecimiento adecuado del árbol, mejorar la absorción de agua y evitar que la banqueta se levante.

Artículo 94.- El cajete deberá tener una medida de 1 m de ancho, 1 m de largo y 60 cm de profundidad. Este cajete deberá estar pegado al cordón de la banqueta y ubicado al menos a 50 cm de distancia de tuberías de gas y agua, así como a 1 m de postes de cableado eléctrico, teléfonos públicos o cualquier otra instalación o cableado.

Artículo 95.- Una vez creado el espacio adecuado, se deberá vaciar en el fondo del cajete una capa uniforme de 10 cm de tierra. Despues, se deberá verter suficiente agua hasta que la tierra se vuelva lodosa y esperar a que el agua se absorba completamente. Esto proporcionará una base apropiada para la colocación del árbol.

Artículo 96.- En el caso de que el árbol se encuentre en una bolsa plástica, se deberá cortar el fondo de la bolsa en forma circular y retirarlo. Luego, se procederá a colocar el árbol en el cajete, asegurándose de que quede bien centrado, acomodado y orientado correctamente. Una vez que el árbol esté estable, se deberá cortar la bolsa verticalmente de arriba hacia abajo y retirarla.

Artículo 97.- Si el cepellón está envuelto en plástico transparente o en un contenedor, se procederá a colocar el cepellón con el plástico en el cajete. Luego, se cortará el envoltorio de forma vertical y se liberarán suavemente las raíces de los lados y el fondo. Se deberá llenar el cajete con agua hasta alcanzar los 20 cm de profundidad.

Artículo 98.- El árbol debe ser orientado de manera que la primera horqueta quede paralela a la pared de la fachada, es decir, que las ramas se abran a lo largo de la banqueta y no a lo ancho. Esto facilitará la futura expansión de la sombra del árbol y evitará que se convierta en un obstáculo para el peatón o los vehículos.

Artículo 99.- Se deberán colocar los tubos en la tierra mojada, encajándolos adecuadamente y luego rellenándolos con grava. Una vez que los tubos estén firmemente establecidos, se deberá verter tierra con cuidado hasta cubrir el nivel del cepellón. Posteriormente, se deberá regar el árbol.

Artículo 100.- Es necesario que la tierra quede 10 cm debajo de la superficie del cajete, lo que permitirá al árbol retener agua. Una vez colocado el árbol, se deberán colocar dos estacas en los lados opuestos del cajete, asegurándose de que no interfieran con el cepellón. El árbol deberá ser sujeto a las estacas utilizando una cámara de llanta de bicicleta o tela, de manera que el tronco del árbol no se dañe durante su crecimiento.

Texto propuesto

CAPÍTULO XVII. DE LA DISPOSICIÓN DEL MATERIAL VEGETAL

Artículo 101.- Todo el producto vegetal derivado de actividades relacionadas con el arbolado, la poda, los derribos y el mantenimiento general de la vegetación en áreas verdes públicas deberá ser procesado adecuadamente para ser reintegrado como alcochado para enmiendas de suelo en dichas áreas verdes.



Texto propuesto

Artículo 102.- Queda prohibido que el material vegetal procesado o no procesado, proveniente de áreas verdes públicas o de predios privados, sea trasladado fuera del territorio municipal. Asimismo, se prohíbe que dicho material sea enviado a rellenos sanitarios, a cualquier tipo de confinamiento o sea utilizado como combustible.

Artículo 103.- El material vegetal procesado o no procesado será considerado como un recurso activo del municipio, y su disposición o aprovechamiento deberá realizarse conforme a las políticas municipales para la conservación y mejora de los espacios públicos.

Artículo 104.- Todos los parques públicos municipales deberán contar con una cobertura de alcochado en sus áreas verdes. Queda prohibido que dichas superficies permanezcan descubiertas. La responsabilidad de asegurar la cobertura de alcochado será del municipio correspondiente. En caso de que se justifique y compruebe una insuficiencia presupuestaria, el municipio recibirá el apoyo del Gobierno del Estado para cumplir con esta obligación.

Artículo 105.- Queda prohibido barrer y retirar la hojarasca o cualquier material vegetal en áreas verdes o superficies de absorción de las áreas verdes públicas, excepto cuando el volumen de material acumulado cause molestias justificadas a la población o pueda obstruir el drenaje pluvial. En esos casos, el retiro deberá ser limitado a lo estrictamente necesario y justificado.

Artículo 106.- En todo caso, el material vegetal retirado no deberá superar el volumen necesario. Deberá mantenerse un porcentaje de material vegetal en la superficie, garantizando que la capa de hojarasca tenga un espesor de entre 2.0 y 4.0 pulgadas. El retiro del material será determinado por la persona responsable del mantenimiento de las áreas verdes, conforme al juicio técnico y a las condiciones del lugar.

Texto propuesto

CAPÍTULO XVIII. DE LA CERTIFICACIÓN DE VIVEROS Y COMERCIALIZADORES DE ÁRBOLES

Artículo 107.- La Secretaría de Medio Ambiente será la autoridad encargada de certificar los viveros y los comercializadores de árboles que operen en el estado. Esta certificación tendrá como propósito garantizar que los árboles y plantas que se comercializan y distribuyen provienen de un aprovechamiento forestal justificado, y cumplen con las normativas ambientales y los criterios de sostenibilidad establecidos en la legislación vigente. Además, se buscará asegurar la trazabilidad del origen de las especies vegetales, tanto de árboles destinados a la reforestación como de aquellos para otros usos urbanos. Para obtener la certificación, los viveros y comercializadores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Los viveros deberán contar con una Manifestación de Impacto Ambiental aprobada por la autoridad competente, cuando corresponda, en la que se detalle el origen de las especies que comercializan y su procedencia legal.
- II. Los viveros deberán mantener un registro detallado de todas las especies cultivadas y comercializadas, incluyendo la origen geográfico, las condiciones de aprovechamiento, y el destino final de los productos (por ejemplo, reforestación, jardinería urbana, etc.).



Texto propuesto

- III. Los viveros deberán demostrar que las especies que comercializan han sido cultivadas de manera sostenible en sus instalaciones o que, en el caso de ser producidas por otros actores, cuentan con un origen certificado de aprovechamiento legítimo. Esto implica que no se deben comercializar especies provenientes de deforestación ilegal o de actividades que afecten a áreas protegidas.
- IV. Los viveros deberán usar insumos que no afecten negativamente al medio ambiente, como fertilizantes o plaguicidas aprobados y no contaminantes.

Artículo 108.- Los viveros y comercializadores deberán implementar sistemas de trazabilidad que garanticen el origen legítimo de los árboles y plantas. Dichos sistemas incluirán un etiquetado obligatorio, mediante el cual todos los árboles vendidos deberán contar con una etiqueta que identifique su origen, especie y el número de registro del vivero certificado. Asimismo, los viveros deberán contar con un sistema electrónico o una base de datos que permita rastrear cada planta o árbol desde su producción hasta su venta final. Este sistema garantizará que las especies comercializadas cumplan con los estándares de legalidad y sostenibilidad, y facilitará la verificación por parte de la autoridad ambiental y de los consumidores.

Artículo 109.- La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León llevará a cabo inspecciones y auditorías periódicas para verificar que los viveros certificados cumplan con las condiciones de producción, almacenamiento y comercialización de las especies. Las inspecciones se realizarán de manera aleatoria o en respuesta a denuncias de actividades ilegales. Las autoridades podrán acceder a los registros y documentación de los viveros, sin previo aviso, con el fin de verificar la trazabilidad y el cumplimiento de las normativas.

Artículo 110.- En caso de que un vivero o comercializador infrinja las disposiciones relacionadas con el origen de las especies o incurra en prácticas ilegales de aprovechamiento, la Secretaría de Medio Ambiente podrá revocar la certificación y sancionar al infractor conforme a la normativa ambiental. Las sanciones podrán incluir multas, inhabilitación para comercializar especies durante un periodo determinado, y otras medidas que se consideren necesarias para garantizar el cumplimiento de la legislación ambiental.

Artículo 111.- Los viveros certificados podrán acceder a una serie de beneficios, como el acceso a incentivos gubernamentales destinados a la producción sostenible de especies nativas o de interés ambiental, la preferencia en contrataciones públicas para proyectos de reforestación o jardinería urbana, y el reconocimiento público como productores responsables, lo que contribuirá a mejorar la confianza del consumidor y la competitividad en el mercado.



Por lo antes vertido, se somete a la consideración de este H. Congreso el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 24, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 34, 35, 38 y 40; y se Adicionan 38 BIS, 40 BIS, 42 BIS y 42 TER; así como los Capítulos XVI denominado “De la Instalación de Árboles en Parques y Banquetas”, XVII, denominado “De la Disposición del Material Vegetal” y XVIII, denominado “De la Certificación de Viveros y Comercializadores de Árboles”, que contienen los artículos del 79 al 111, todos de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 24.- Toda persona que desee realizar trabajos de instalación, poda, derribo y trasplante del arbolado urbano, **ya sea en áreas públicas o privadas**, deberá contar con la autorización oficial expedida por la Autoridad Municipal **correspondiente** al domicilio del prestador de servicios. Para la obtención de dicha licencia, la persona solicitante deberá acreditar los siguientes requisitos, **los cuales serán expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente**:

- I. **Certificación técnica en manejo de arbolado urbano:** Documento mediante el cual se acredita que el solicitante ha recibido la capacitación técnica correspondiente en las prácticas y normativas vigentes para la instalación, poda, derribo y trasplante del arbolado urbano, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- II. **Certificación ambiental:** Certificación mediante la cual se acredita que el solicitante cumple con las normativas y principios en materia de conservación y manejo del medio ambiente, que garanticen la protección de los ecosistemas urbanos y la biodiversidad, en el ejercicio de sus actividades de manejo del arbolado urbano.
- III. **Aprobación de examen práctico y teórico:** Examen teórico y práctico mediante el cual se evalúa y certifica que el solicitante ha demostrado sus conocimientos y aptitudes suficientes en las técnicas de instalación, poda, derribo y trasplante del arbolado urbano, así como el cumplimiento de las normativas ambientales correspondientes.

Una vez acreditados los requisitos establecidos en este artículo, la Autoridad Municipal procederá a la expedición de la autorización oficial de operación correspondiente.

Artículo 25.- Toda persona autorizada para realizar trabajos de **instalación**, poda, derribo y trasplante del arbolado urbano en el Estado, estará obligada a cumplir con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 27.- Las autorizaciones otorgadas por la Autoridad Municipal correspondiente para la **instalación**, poda, derribo y trasplante del arbolado urbano serán válidas en todos los municipios del Estado, tendrán una vigencia de tres años contados a partir de que fue emitida, y se extinguirán por las siguientes causas:

I. a III. ...

Artículo 28.- Son causas de nulidad de las autorizaciones para la operación en la **instalación**, la poda y derribo y trasplante del arbolado urbano, las siguientes:

I. a II. ...

Artículo 29.- Las autorizaciones para la operación de la **instalación**, poda, derribo y trasplante del arbolado urbano, serán revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

I. a III. ...

Artículo 31.- El dictaminador técnico será la persona responsable de elaborar y emitir el dictamen técnico, que es requisito indispensable para que la Autoridad Municipal autorice la realización de la **instalación**, poda y derribo del arbolado urbano, en los casos en que se requiera, según lo establecido por esta Ley.

Artículo 32.- Todo dictaminador técnico deberá de contar con la capacitación técnica impartida por la Secretaría de Medio Ambiente, en las técnicas establecidas por esta Ley, para la correcta instalación, poda, derribo o trasplante del arbolado urbano.

Artículo 34.- El dictamen técnico, además de la información que la autoridad municipal estime conveniente, deberá de contener al menos la siguiente:

- I.;
- II. El motivo de la **instalación**, poda o derribo;



- III. Las especificaciones y observaciones que deban acatar en su caso los responsables, para contribuir al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano; y
- IV. La validación de la Secretaría de Medio Ambiente, la cual se realizará mediante un oficio con sello oficial correspondiente, que garantice que el dictamen cumple con los criterios establecidos en la legislación ambiental vigente.

Artículo 35.- Será responsable de la restitución física o económica quien, sin autorización de la Autoridad Municipal, realice la poda excesiva o el derribo de uno o más árboles urbanos, así como cualquier persona o entidad que cause daño a un árbol ubicado en vías públicas o espacios públicos municipales, ya sea por accidente o negligencia. Esto incluye, pero no se limita a, los daños causados por vehículos, maquinaria, obras de construcción u otras actividades que impliquen el contacto directo o indirecto con el árbol.

Artículo 38.- Toda restitución se realizará en el sitio de afectación al arbolado, en un radio menor a un kilómetro o en el lugar en donde causa mayor beneficio a consideración de la Autoridad Municipal.

Artículo 38 BIS.- El responsable deberá efectuar la restitución ya sea física o económica dentro de los 30 días siguientes a la notificación del daño. En el caso de que el responsable no cumpla con la restitución dentro de este plazo, se podrá imponer una sanción adicional, en términos de lo que dispongan las leyes o normativas locales vigentes.

Artículo 40.- La restitución económica consistirá en el pago del monto que establezca la Autoridad Municipal, en función del daño ocasionado al medio ambiente y la valoración de las condiciones del árbol derribado o afectado, independientemente de la causa, ya sea por poda excesiva, daños por maquinaria, accidentes o cualquier otra actividad que comprometa su integridad. Dicho monto se establecerá en el catálogo municipal para la restitución.

Artículo 40 BIS.- La responsabilidad económica por los daños ocasionados al arbolado por vehículos o maquinaria recaerá en el propietario del vehículo, maquinaria o entidad responsable del impacto. En el caso de daños causados por actividades o proyectos de construcción, la responsabilidad será asumida por la empresa o persona encargada del proyecto, según corresponda.



Artículo 42 BIS.- La restitución se considerará cumplida cuando el nuevo árbol adquiera, en un plazo razonable, las características de crecimiento y funcionalidad del árbol original, como la cobertura del área afectada, la absorción de CO₂ y la mejora de la calidad del aire, entre otras funciones ecosistémicas. La Autoridad Municipal podrá realizar verificaciones periódicas para asegurar que se cumpla con lo estipulado en este artículo y sancionar a quienes no cumplan con los procedimientos establecidos, de acuerdo con la gravedad del daño, para garantizar el manejo adecuado del arbolado urbano.

Artículo 42 TER.- En caso de que el daño o afectación a un árbol ubicado en vías públicas o espacios públicos municipales sea causado por el personal, maquinaria o actividades del Municipio, será responsabilidad del mismo municipio la reposición del árbol afectado.

El Municipio tendrá un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación del daño para proceder con la reposición del árbol afectado. En caso de que no sea posible la reposición inmediata, se deberá realizar la plantación de un árbol de especie similar en el mismo sitio o en una ubicación determinada por la autoridad competente. La reposición deberá realizarse con un árbol que cumpla con características similares al original, en términos de especie, tamaño y capacidad para adaptarse al entorno.

Si la reposición dentro de las 72 horas no es posible debido a condiciones excepcionales como falta de disponibilidad de especies similares o condiciones climáticas extremas, el Municipio deberá presentar un plan de reposición detallado, especificando la fecha de reposición máxima y las acciones interinas a tomar para mitigar el impacto ambiental mientras tanto. Este plan deberá ser aprobado por la autoridad competente en materia de medio ambiente.

En caso de que el Municipio no cumpla con el plazo de 72 horas para la reposición del árbol afectado, será sujeto a una sanción económica, que aplicará la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León conforme a lo que se disponga en las leyes locales sobre el manejo de espacios públicos y la protección del arbolado urbano. La sanción será equivalente al costo de reposición y al impacto ambiental del daño no subsanado.

CAPÍTULO XVI

DE LA INSTALACIÓN DE ÁRBOLES EN PARQUES Y EN BANQUETAS



Artículo 79.- Para llevar a cabo la instalación del arbolado, se deberá realizar un diagnóstico detallado de las condiciones existentes en el sitio destinado para la arborización. Dicho diagnóstico deberá ser elaborado y entregado a la autoridad competente, y deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- I. El uso actual del suelo, especificando las actividades que se desarrollan en el área y su compatibilidad con la arborización propuesta.
- II. El porcentaje de áreas verdes existentes en el sitio, detallando su distribución y características.
- III. La identificación de las especies arbóreas y arbustivas actuales, así como las especies arbóreas y arbustivas propuestas para la nueva plantación.
- IV. La identificación de las especies propuestas que cumplan con los criterios de clasificación de riesgo según la NOM-059-SEMARNAT-2001.
- V. La fuente de suministro de agua para riego, asegurando la disponibilidad de recursos hídricos suficientes y sostenibles.
- VI. La presencia de agentes patógenos, tales como enfermedades o plagas, que puedan afectar la salud de las especies arbóreas y arbustivas.
- VII. Los principales servicios ecosistémicos que el proyecto brindará al área, como la mejora de la calidad del aire, la captación de agua pluvial o la protección del suelo.
- VIII. Un plano detallado del proyecto en el cual se identifique claramente la infraestructura verde existente, las redes aéreas y subterráneas, así como la infraestructura urbana que pudiera verse afectada por la plantación.
- IX. Un programa de rescate, reubicación y adaptación de las especies afectadas por las obras de arborización, que contemple medidas para la protección y reubicación de especies en riesgo.

Artículo 80.- El diagnóstico mencionado en el artículo anterior será un requisito esencial para la autorización del proyecto de arborización y deberá cumplir estrictamente con las normativas vigentes, con el fin de asegurar que el proyecto se ejecute de manera adecuada, respetuosa con el medio ambiente y en conformidad con el ordenamiento urbano.



Artículo 81.- Para la correcta ejecución de los proyectos de arborización, se deberá cumplir con los criterios establecidos en la Norma Ambiental NAE-SMA-007-2022, que regula las condiciones técnicas, ambientales y de seguridad necesarias. Esta norma será aplicable en todas las fases del proyecto, desde la planificación hasta el mantenimiento de las especies introducidas.

Artículo 82.- Se deberá garantizar que no se instalen más del 10% de ejemplares de una sola especie, 20% de ejemplares de un solo género y 30% de ejemplares de una sola familia botánica.

Artículo 83.- Antes de proceder con la plantación de un árbol en el parque, se deberá verificar que el área esté libre de interferencias con infraestructuras subterráneas, como tuberías de gas, agua, instalaciones eléctricas, así como con postes y luminarias. El cajete deberá ser cavado con una profundidad mínima de 10 centímetros más que la altura del cepellón (macizo de raíces y tierra del árbol). El diámetro del cajete debe ser de entre 2 a 3 veces el ancho del cepellón.

Artículo 84.- La tierra extraída del cajete deberá ser de color café oscuro. Si la tierra presenta signos de contaminación o emite un olor fuerte, se deberá adquirir tierra en un vivero autorizado. Queda prohibido el uso de tierra de hoja o tierra para macetas. La mezcla deberá consistir en 80% del material extraído del cajete y 20% de tierra negra. El cajete deberá ser llenado con agua y se deberá esperar a que ésta se absorba completamente antes de proceder con la colocación del árbol.

Artículo 85.- Cuando el árbol esté contenido en una bolsa plástica o en un contenedor, se deberá proceder conforme a lo siguiente:

- I. Cortar el fondo de la bolsa de forma circular y retirarlo.
- II. Colocar el árbol en el cajete, asegurándose de que esté bien centrado, orientado correctamente y estable.
- III. Cortar la bolsa en sentido vertical, desde la parte superior hacia abajo, y retirarla completamente, con cuidado de no dañar el árbol.

Artículo 86.- Si el cepellón está envuelto en plástico transparente, se deberá proceder de la siguiente forma:



- I. Colocar el cepellón con el plástico en el cajete.
- II. Cortar el envoltorio en sentido vertical, con ayuda de una navaja, y liberar suavemente las raíces adheridas a los lados y al fondo del cepellón.

Artículo 87.- Cuando sea necesario tutorear el árbol para asegurar su estabilidad, se deberá colocar un par de postes de madera a los lados del árbol, encajándolos firmemente en el fondo del cajete. Una vez fijados, se deberá comenzar a llenar el cajete con tierra hasta que el nivel de la tierra iguale la altura del cepellón. Para sujetar el árbol a las estacas, se podrá utilizar una cámara de bicicleta o banda de tela, de manera que no se dañe el tronco del árbol.

Artículo 88.- Una vez realizado el proceso de plantación, no se deberá compactar la tierra alrededor del árbol. Se procederá a regar inmediatamente, llenando la alberca de 10 cm de profundidad que se dejó al principio del proceso. Se deberá esperar a que el agua se absorba completamente antes de proceder con cualquier otra acción.

Artículo 89.- Antes de proceder con la plantación de un árbol en banqueta, cuando no se disponga de un cajete previamente establecido, se deberá proceder a romper y retirar el cemento de la banqueta. Se deberá marcar un cuadro de 1 m² y, utilizando una cortadora de concreto, ranurar la banqueta. Posteriormente, se procederá a romper el cemento con una rompedora eléctrica o un mazo y cincel.

Artículo 90.- Cuando el espacio destinado para el árbol contenga un árbol previamente cortado, se deberá retirar la raíz muerta (tocón) utilizando hacha, pico y pala. Asimismo, se deberá asegurar que el área tenga un mínimo de 1 m² de superficie disponible para la plantación.

Artículo 91.- Si el cajete es irregular, se deberá darle una forma cuadrada, para facilitar el crecimiento del árbol, mejorar la absorción de agua y evitar que la banqueta se levante debido a las raíces del árbol.

Artículo 92.- Cuando sea necesario retirar un árbol seco, se deberá obtener el permiso correspondiente de la dependencia municipal encargada del medio ambiente del municipio. Posteriormente, se contactará a una empresa especializada para garantizar la seguridad durante el derribo del árbol. En caso de que el espacio destinado al nuevo árbol contenga un tocón (raíz muerta) de un árbol previamente cortado, se procederá a su



retirada utilizando hacha, pico y pala. Además, se deberá asegurar que el área cuente con un mínimo de 1 m² de superficie disponible para la plantación.

Artículo 93.- Si la banqueta está levantada, se deberá dar forma cuadrada al cajete utilizando las herramientas mencionadas con anterioridad, con el fin de favorecer el crecimiento adecuado del árbol, mejorar la absorción de agua y evitar que la banqueta se levante.

Artículo 94.- El cajete deberá tener una medida de 1 m de ancho, 1 m de largo y 60 cm de profundidad. Este cajete deberá estar pegado al cordón de la banqueta y ubicado al menos a 50 cm de distancia de tuberías de gas y agua, así como a 1 m de postes de cableado eléctrico, teléfonos públicos o cualquier otra instalación o cableado.

Artículo 95.- Una vez creado el espacio adecuado, se deberá vaciar en el fondo del cajete una capa uniforme de 10 cm de tierra. Después, se deberá verter suficiente agua hasta que la tierra se vuelva lodosa y esperar a que el agua se absorba completamente. Esto proporcionará una base apropiada para la colocación del árbol.

Artículo 96.- En el caso de que el árbol se encuentre en una bolsa plástica, se deberá cortar el fondo de la bolsa en forma circular y retirarlo. Luego, se procederá a colocar el árbol en el cajete, asegurándose de que quede bien centrado, acomodado y orientado correctamente. Una vez que el árbol esté estable, se deberá cortar la bolsa verticalmente de arriba hacia abajo y retirarla.

Artículo 97.- Si el cepellón está envuelto en plástico transparente o en un contenedor, se procederá a colocar el cepellón con el plástico en el cajete. Luego, se cortará el envoltorio de forma vertical y se liberarán suavemente las raíces de los lados y el fondo. Se deberá llenar el cajete con agua hasta alcanzar los 20 cm de profundidad.

Artículo 98.- El árbol debe ser orientado de manera que la primera horqueta quede paralela a la pared de la fachada, es decir, que las ramas se abran a lo largo de la banqueta y no a lo ancho. Esto facilitará la futura expansión de la sombra del árbol y evitirá que se convierta en un obstáculo para el peatón o los vehículos.

Artículo 99.- Se deberán colocar los tubos en la tierra mojada, encajándolos adecuadamente y luego rellenándolos con grava. Una vez que los tubos estén firmemente



establecidos, se deberá verter tierra con cuidado hasta cubrir el nivel del cepellón. Posteriormente, se deberá regar el árbol.

Artículo 100.- Es necesario que la tierra quede 10 cm debajo de la superficie del cajete, lo que permitirá al árbol retener agua. Una vez colocado el árbol, se deberán colocar dos estacas en los lados opuestos del cajete, asegurándose de que no interfieran con el cepellón. El árbol deberá ser sujeto a las estacas utilizando una cámara de llanta de bicicleta o tela, de manera que el tronco del árbol no se dañe durante su crecimiento.

CAPÍTULO XVII

DE LA DISPOSICIÓN DEL MATERIAL VEGETAL

Artículo 101.- Todo el producto vegetal derivado de actividades relacionadas con el arbolado, la poda, los derribos y el mantenimiento general de la vegetación en áreas verdes públicas deberá ser procesado adecuadamente para ser reintegrado como alcochado para enmiendas de suelo en dichas áreas verdes.

Artículo 102.- Queda prohibido que el material vegetal procesado o no procesado, proveniente de áreas verdes públicas o de predios privados, sea trasladado fuera del territorio municipal. Asimismo, se prohíbe que dicho material sea enviado a rellenos sanitarios, a cualquier tipo de confinamiento o sea utilizado como combustible.

Artículo 103.- El material vegetal procesado o no procesado será considerado como un recurso activo del municipio, y su disposición o aprovechamiento deberá realizarse conforme a las políticas municipales para la conservación y mejora de los espacios públicos.

Artículo 104.- Todos los parques públicos municipales deberán contar con una cobertura de alcochado en sus áreas verdes. Queda prohibido que dichas superficies permanezcan descubiertas. La responsabilidad de asegurar la cobertura de alcochado será del municipio correspondiente. En caso de que se justifique y compruebe una insuficiencia presupuestaria, el municipio recibirá el apoyo del Gobierno del Estado para cumplir con esta obligación.



Artículo 105.- Queda prohibido barrer y retirar la hojarasca o cualquier material vegetal en áreas verdes o superficies de absorción de las áreas verdes públicas, excepto cuando el volumen de material acumulado cause molestias justificadas a la población o pueda obstruir el drenaje pluvial. En esos casos, el retiro deberá ser limitado a lo estrictamente necesario y justificado.

Artículo 106.- En todo caso, el material vegetal retirado no deberá superar el volumen necesario. Deberá mantenerse un porcentaje de material vegetal en la superficie, garantizando que la capa de hojarasca tenga un espesor de entre 2.0 y 4.0 pulgadas. El retiro del material será determinado por la persona responsable del mantenimiento de las áreas verdes, conforme al juicio técnico y a las condiciones del lugar.

CAPÍTULO XVIII

DE LA CERTIFICACIÓN DE VIVEROS Y COMERCIALIZADORES DE ÁRBOLES

Artículo 107.- La Secretaría de Medio Ambiente será la autoridad encargada de certificar los viveros y los comercializadores de árboles que operen en el estado. Esta certificación tendrá como propósito garantizar que los árboles y plantas que se comercializan y distribuyen provienen de un aprovechamiento forestal justificado, y cumplen con las normativas ambientales y los criterios de sostenibilidad establecidos en la legislación vigente. Además, se buscará asegurar la trazabilidad del origen de las especies vegetales, tanto de árboles destinados a la reforestación como de aquellos para otros usos urbanos.

Para obtener la certificación, los viveros y comercializadores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Los viveros deberán contar con una Manifestación de Impacto Ambiental aprobada por la autoridad competente, cuando corresponda, en la que se detalle el origen de las especies que comercializan y su procedencia legal.**
- II. Los viveros deberán mantener un registro detallado de todas las especies cultivadas y comercializadas, incluyendo la origen geográfico, las condiciones de aprovechamiento, y el destino final de los productos (por ejemplo, reforestación, jardinería urbana, etc.).**



- III. Los viveros deberán demostrar que las especies que comercializan han sido cultivadas de manera sostenible en sus instalaciones o que, en el caso de ser producidas por otros actores, cuentan con un origen certificado de aprovechamiento legítimo. Esto implica que no se deben comercializar especies provenientes de deforestación ilegal o de actividades que afecten a áreas protegidas.
- IV. Los viveros deberán usar insumos que no afecten negativamente al medio ambiente, como fertilizantes o plaguicidas aprobados y no contaminantes.

Artículo 108.- Los viveros y comercializadores deberán implementar sistemas de trazabilidad que garanticen el origen legítimo de los árboles y plantas. Dichos sistemas incluirán un etiquetado obligatorio, mediante el cual todos los árboles vendidos deberán contar con una etiqueta que identifique su origen, especie y el número de registro del vivero certificado. Asimismo, los viveros deberán contar con un sistema electrónico o una base de datos que permita rastrear cada planta o árbol desde su producción hasta su venta final. Este sistema deberá garantizar que las especies comercializadas cumplan con los estándares de legalidad y sostenibilidad, y facilitará la verificación por parte de la autoridad ambiental y de los consumidores.

Artículo 109.- La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León llevará a cabo inspecciones y auditorías periódicas para verificar que los viveros certificados cumplan con las condiciones de producción, almacenamiento y comercialización de las especies. Las inspecciones se realizarán de manera aleatoria o en respuesta a denuncias de actividades ilegales. Las autoridades podrán acceder a los registros y documentación de los viveros, sin previo aviso, con el fin de verificar la trazabilidad y el cumplimiento de las normativas.

Artículo 110.- En caso de que un vivero o comercializador infrinja las disposiciones relacionadas con el origen de las especies o incurra en prácticas ilegales de aprovechamiento, la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León podrá revocar la certificación y sancionar al infractor conforme a la normativa ambiental. Las sanciones podrán incluir multas, inhabilitación para comercializar especies durante un periodo determinado, y otras medidas que se consideren necesarias para garantizar el cumplimiento de la legislación ambiental.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXXVII LEGISLATURA



Artículo 111.- Los viveros certificados podrán acceder a una serie de beneficios, como el acceso a incentivos gubernamentales destinados a la producción sostenible de especies nativas o de interés ambiental, la preferencia en contrataciones públicas para proyectos de reforestación o jardinería urbana, y el reconocimiento público como productores responsables, lo que contribuirá a mejorar la confianza del consumidor y la competitividad en el mercado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los viveros y comercializadores deberán obtener su certificación conforme a los requisitos establecidos en la presente reforma dentro de un plazo de 240 días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO.- La autorización oficial de operación para realizar trabajos de instalación, poda, derribo y trasplante del arbolado urbano, deberá ser solicitada dentro de un plazo de 270 días a partir de la entrada en vigor de esta reforma, y aquellas autorizaciones emitidas antes de dicha entrada en vigor deberán cumplir con los nuevos requisitos al momento de su renovación.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXVIII LEGISLATURA



Bancada Naranja
Nuevo León

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Dip. Marisol González Elías

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Paola Cristina Linares López

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

